



Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2019 - 00659
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

El artículo 121 del Código General del Proceso, sostiene que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición contenida en la norma citada supra, concluyó que "el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda del enjuiciado".

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el demandante Andrés Gouffray Nieto, actuando en causa propia como profesional del derecho, solicitó la declaratoria de pérdida de competencia, por cuanto, según su saber entender, se encontraban acreditados los presupuestos legales contenidos en el artículo 121 del Estatuto Procesal vigente.

Sin embargo, del estudio pormenorizado de la actuación procesal surtida, se tiene que la demandada Amanda Mancera Lombana, a la fecha, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda ni del que lo corrigió, a solicitud de parte.

En ese orden de ideas, atendiendo los parámetros legales de la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se tiene que el cómputo del término contenido el artículo 121 del Código General del Proceso, no puede contabilizarse hasta tanto se encuentre debidamente integrada la Litis.

En consecuencia, el Despacho, desestima por improcedente la solicitud de aplicación de la figura legal contenida en el citado artículo 121 del Estatuto Procesal vigente, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3)


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente, doctor AROLDÓ WILSON QUIROZ MONSALVO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00659-00

Página 2 de 2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
008	26 ENE. 2023
N° De Hoy	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ	
SECRETARIO	